



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00535-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS BELTRÁN CARRANZA ZAMORA,
representado por su abogada ELBA GRETA
MINAYA CALLE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elba Greta Minaya Calle y doña Denisse Raquel Munayco abogadas de don Luis Beltrán Carranza Zamora contra la resolución de fojas 318, de fecha 28 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00535-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS BELTRÁN CARRANZA ZAMORA,
representado por su abogada ELBA GRETA
MINAYA CALLE

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, las recurrentes alegan que la jueza del Primer Juzgado Penal de Lima Norte no ha permitido que el favorecido rinda su declaración instructiva, ni ha visualizado el disco electrónico que su defensa ofreció como medio probatorio donde obra la grabación de la supuesta víctima, alegándose un desistimiento que nunca se dio todo ello al interior del proceso penal donde el favorecido viene siendo procesado por la presunta comisión del delito de tocamientos indebidos de menor de edad (Expediente 927-2016-0-0901-JR-PE-01).

5. Se advierte de autos que al momento de la interposición del recurso de agravio constitucional, el 10 de enero de 2018, sobre el beneficiario no recaían medidas que incidan de manera negativa, directa y concreta su derecho a la libertad personal, pues se aprecia (f. 328) que lo que realmente cuestionan las recurrentes es la acusación en la que se pide diez años de pena privativa de la libertad para el beneficiado.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00535-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
LUIS BELTRÁN CARRANZA ZAMORA,
representado por su abogada ELBA GRETA
MINAYA CALLE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANT
Secretaria de la Sala P.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL